

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1191

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LOVER RESTREPO COLLAZOS
DEMANDADO: MIGUEL HERNÁN URREGO VARÓN
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2022-00385-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto No. 3218 de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación aportada por el demandante por no cumplir con los requisitos del Art. 292 del CGP y se requirió bajo los apremios del Art. 317 del CGP para que proceda con la notificación del demandado.

Como argumento de su inconformidad, reafirma que la notificación aportada cumple con los requisitos de la norma, afirmando que una *“funcionaria del despacho, argumenta que es posible que su rechazo es porque la copia del auto que ordena el mandamiento de pago no está sellado por Servientrega”* respecto a lo cual informa que consultó a la empresa de correo, quien le dijo que solo se sella el oficio de notificación.

En consecuencia, solicita se reponga el auto y se tenga por notificado al demandado.

En consecuencia, revisadas las gestiones de notificación aportadas por la parte demandante, se tiene que en fecha 2 de agosto de 2022, aporta el diligenciamiento de la notificación por aviso al demandado, el cual tiene resultado efectivo, es decir, fue recibido en la dirección del demandado aparentemente reside.

Si bien es cierto, el aviso fue enviado con el lleno de requisitos que establece el Art. 292 del CGP, el demandante no agotó la remisión del citatorio de conformidad con el Art. 291 Ibidem.

El inciso tercero del Art. 292 del CGP, establece que *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación que se refiere el numeral 3° del artículo anterior.”*

En consecuencia, al no haber agotado la citación, no es posible tener como valido el aviso aportado, razón por la cual, se confirmará la providencia atacada, disponiendo además se reanude el término del requerimiento por desistimiento tácito, a partir de la notificación de la presente providencia.

De igual manera, en memorial posterior, el apoderado de la parte demandante aporta nuevamente el diligenciamiento de la notificación por aviso, en las mismas condiciones antes señaladas, razón por la cual se agrega al expediente sin consideración.

Por lo brevemente expuesto y sin efectuar mayores consideraciones al respecto, que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 3218 de fecha 25 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REANUDAR el término del requerimiento realizado en la providencia confirmada, a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: AGREGAR sin consideración las constancias de remisión del aviso aportadas por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200385